



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5671**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de octubre de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.095, del 28 de octubre de 1980.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

**ANEXO I**

Entre el Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación, Contraalmirante Médico Don Manuel Irán Campo, en representación del Gobierno Nacional, en adelante la “Secretaría de Estado”, por una parte y el señor Ministro de Bienestar Social de la Provincia de Salta, Dr. Gaspar Javier Sola Figueroa, en representación de La Provincia de Salta en adelante “La Provincia” por la otra, se conviene en celebrar el presente Convenio, en un todo de acuerdo al Decreto Ley N° 18.022 y a las normas de formalización de Convenios aprobadas por Decreto N° 8483 del año 1968 que forman parte integrante del presente y a las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°.- Las partes convienen la participación técnico-financiera para la adquisición de equipamiento con destino al Laboratorio de Bromatología de “La Provincia”.

El monto de la participación, asciende a la suma de Sesenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 68.750.000) y será financiado por la “Secretaría de Estado” durante el ejercicio del año 1980.

Art. 2°.- La “Secretaría de Estado” se obliga a:

- a) Entregar a “La Provincia” la suma de Sesenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 68.750.000) como aporte para la realización de lo señalado en el Artículo 1°.
- b) Girar los fondos comprometidos, a la orden de “La Provincia”, a la “Cuenta Especial” que a tal efecto ésta habilitará en el Banco Provincial de Salta, Casa Central.

Art. 3°.- “La Provincia” se obliga a:

- a) Cumplir con la ejecución de lo señalado en el Artículo 1°, en la forma y por el procedimiento que determinan las leyes en la materia y las normas que fija la “Secretaría de Estado”.
- b) Llevar adelante las tareas hasta su total terminación.
- c) Ser responsable directa de los trabajos y encargada de la fiscalización de los mismos, sin perjuicio de la intervención de los organismos técnicos de la “Secretaría de Estado”.
- d) Rendir cuenta de su gestión ante la “Secretaría de Estado”, reteniendo los saldos y/o disponibilidad no invertida hasta la total terminación de la tarea.

Art. 4°.- La “Secretaría de Estado” tendrá derecho a supervisar y evaluar las actividades, así como a efectuar los controles financieros contables.

Art. 5°.- El presente Convenio entrará en vigencia luego de ser ratificado por Resolución del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y por Decreto del Poder Ejecutivo de La Provincia de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

De conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dos (2) para la “Secretaría de Estado” y dos (2) para la “La Provincia, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta.

Manuel I. Campo, Contraalmirante Médico – Secretario de Estado de Salud Pública – Dr. Gaspar J. Sola Figueroa, Ministro de Bienestar Social

